



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA
RADICACIÓN: 2018-00097-00
CAUSANTES: ANA DIVA BOJACÁ DE BOHORQUEZ (Q.E.P.D.) Y MANUEL JOSÉ BOHORQUEZ USA
AUTO: APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada bajo radicado 2018-00097-00, de los causantes **ANA DIVA BOJACÁ DE BOHORQUEZ (Q.E.P.D.) Y MANUEL JOSE BOHORQUEZ USA (Q.E.P.D.)**.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 19/07/2024 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante **ANA DIVA BOJACÁ DE BOHOQUEZ (Q.E.P.D.)**.

Se reconoció como heredera de la causante, a la señora **CARMEN DE LOS ANGELES BOJACÁ DE CARVAJAL**, en su calidad de hija.

Dentro del trámite de la sucesión, falleció el cónyuge de la causante, señor **MANUEL JOSÉ BOHORQUEZ USA (Q.E.P.D.)**, por lo que este despacho, mediante providencia de 24/11/2021, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de este, acumulándose con el de la señora **ANA DIVA BOJACÁ DE BOHOQUEZ (Q.E.P.D.)**.

En el proceso de sucesión del señor **MANUEL JOSÉ BOHORQUEZ USA**, se reconoció como heredera a la señora **LIGIA BOHORQUEZ BOJACÁ**.

Los doctores **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA** y **ARIOSTO RODRIGUEZ REYES**, actúan como apoderados judiciales de las herederas reconocidas en el proceso de la referencia.

Por auto de fecha 24/10/2023, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el 20 de marzo de la presente anualidad, siendo aprobados y



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

decretada la partición. Además, se designó a los Doctores **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA** y **ARIOSTO RODRIGUEZ REYES**, como partidores.

CONSIDERACIONES

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5° del C.P.C.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA** de los causantes **ANA DIVA BOJACÁ DE BOHORQUEZ (Q.E.P.D.)** Y **MANUEL JOSE BOHORQUEZ USA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO. INSCRIBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro Públicos de La Mesa – Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. PROTOCOLICÉSE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la Notaria que los interesados elijan. Por Secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. DECLÁRESE terminado el presente proceso.

QUINTO. Por Secretaria expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 062 Hoy: 16 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00293-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTES: OLGA LUCIA CUECA PULIDO

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultados negativos, al igual que informa desconocer el correo electrónico del demandado, al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento de la demandada **OLGA LUCIA CUECA PULIDO** en términos del numeral 4 del artículo 291 ibídem, ante el resultado de la notificación y la constancia que expide la empresa de correos en cuanto se informa como causal de la devolución de la notificación: **LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NI LABORA EN EL LUGAR INDICADO**”.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR a la demandada **OLGA LUCIA CUECA PULIDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.034 para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la fijación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse de los autos interlocutorios del 9 de octubre de 2023 y del 7 de mayo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para lo cual se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico del despacho jrmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. El emplazamiento será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal señala “(...) **Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO. Alléguese al expediente copia del aludido emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 062 Hoy: 16 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00222-00
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO GELVEZ RANGEL Y CAROLINA ALARCÓN ROSAS
DEMANDADO: MAXIMILIANA LOPEZ CARDENAS, GLADYS LOPEZ DE ALDANA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO: ADMITE DEMANDA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por **CIRO ANTONIO GELVEZ RANGEL Y CAROLINA ALARCÓN ROSAS**, contra **MAXIMILIANA LOPEZ CARDENAS, GLADYS LOPEZ DE ALDANA** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concluye el despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por **CIRO ANTONIO GELVEZ RANGEL Y CAROLINA ALARCÓN ROSAS** contra **MAXIMILIANA LOPEZ CARDENAS, GLADYS LOPEZ DE ALDANA** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 375 *ejusdem*.

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-50136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a las demandadas **MAXIMILIANA LOPEZ CARDENAS, GLADYS LOPEZ DE ALDANA**, por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

QUINTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido treinta (30) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

SEXTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y al Procurador Judicial para asuntos agrarios; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso).

SEPTIMO. ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la siguiente información:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

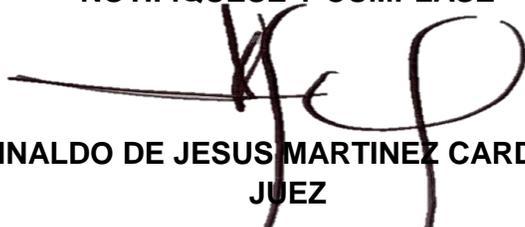
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos antes relacionados, deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su la información contenida en ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de esta providencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. (Inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO. Téngase al Doctor **CELIANO RUIZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.767, portador de la Tarjeta Profesional No. 22.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 062 Hoy: 16 de agosto de 2024</p> <p>LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2024-00212-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO CRUZ ZAMORA

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **RODRIGO CRUZ ZAMORA**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 3840086608, aportados como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **RODRIGO CRUZ ZAMORA**, por las sumas que se detallan a continuación:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

A. Pagaré No. 3840086608:

1. Por la suma **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000)**, por concepto de capital vencido de acuerdo con el documento base de ejecución, discriminado de la siguiente manera:

PERIODO DE CUOTA	FECHA DE PAGO / VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
Del 26 de octubre de 2023 al 25 de enero de 2024	25/01/2024	\$ 4.500.000
Del 26 de enero de 2024 al 25 de abril de 2024	25/04/2024	\$ 4.500.000
TOTAL		\$ 9.000.000

2. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$76.500.000)**, por concepto de capital acelerado.
3. Por los intereses moratorios sobre los saldos insolutos conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia de la siguiente manera:
 - 3.1. Sobre el capital vencido liquidado desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, discriminadas en el numeral primero.
 - 3.2. Sobre el capital acelerado, liquidado desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12/06/2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. ADVERTIR a la ejecutada que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMITASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE al Doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426, profesional adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP**, NIT. 900.948.121-7, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 062 Hoy: 16 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2024-00138A-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE CORREDOR Y PEDRO ANTONIO MORENO CORREDOR, MARIA LILIA MORENO CORREDOR y MARIA DEL CARMEN MORENO CORREDOR
DEMANDADOS: JAVIER MORENO CORREDOR

Los señores **LUIS FELIPE CORREDOR, PEDRO ANTONIO MORENO CORREDOR, MARIA LILIA MORENO CORREDOR Y MARIA DEL CARMEN MORENO CORREDOR**, presentaron demanda divisoria ad valorem en contra del señor **JAVIER MORENO CORREDOR**. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

No se aportó el correspondiente avalúo

Por su parte, el numeral 9 del artículo precitado, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de partición, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(...) La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)” (Negrillas fuera de texto).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

En este orden de ideas, en los procesos divisorios, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente expedido por la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

No se presentó el correspondiente dictamen pericial.

El artículo 406 del Código General del Proceso, señala a su tenor literal lo siguiente:

“(...) Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. (...)

Si bien es cierto que los demandantes relacionaron en el acápite de pruebas, el dictamen pericial necesario para este tipo de proceso, revisada la radicación de la demanda se encuentra que únicamente aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso y el correspondiente recibo de impuesto predial.

El profesional del derecho que presentó la demanda no cuenta con poder para actuar dentro de la causa.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de estos la acción impetrada. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., señala que:

*“(...) **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

*“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)”* *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **LUIS FELIPE CORREDOR, PEDRO ANTONIO MORENO CORREDOR, MARIA LILIA MORENO CORREDOR Y MARIA DEL CARMEN MORENO CORREDOR.** Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Sin lugar a reconocimiento de personería adjetiva al Doctor **MAURICIO CAICEDO SÁNCHEZ,** ante la ausencia de poder para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 062 Hoy: 16 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2024-00162-00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

Al estudio para su admisión ha llegado la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, contra el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**.

Se verifica que la demanda cumple a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, lo que supone, también, aquellos presupuestos habidos en la Ley 1564 de 2012.

Se estima que el despacho es competente, al acoger el precedente emitido por la Sala de Casación Civil en fecha 24 de enero de 2020, radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 y lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P; en concordancia a lo preceptuado por el artículo 68 de la Ley 448 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, propuesta por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, contra el **MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO. TRAMÍTESE por el procedimiento **ESPECIAL**, consagrado en la Ley 56 de 1981 reglamentado parcialmente por el Decreto 2580 de 1985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviársele copia de esta providencia y



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

de la demanda junto con los anexos, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones, sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

QUINTO. AUTORIZAR la consignación a este despacho de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización, esto es, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$78.912.032)**.

SEXTO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-80727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la imposición provisional de la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en virtud del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo que se autoriza a la parte demandante, el ingreso al predio denominado “LOTE (ZONA 2)” que se encuentra ubicado en la vereda “LOS TUNALES” en jurisdicción del municipio **de EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**, identificado con código catastral 25245000000000290057000000000”, y la ejecución de las obras de acuerdo al proyecto presentado con la demanda.

Se advierte, que, al momento de ingresar al predio para el inicio de las obras, la empresa encargada del proyecto, deberá exhibir la presente providencia, a la parte demandada y/o a los poseedores del predio.

Para lo anterior, ofíciase a la autoridad policiva del lugar, para que garantice la efectividad de la orden emitida.

OCTAVO. Téngase a la Doctora **MARY LUZ FORERO GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.041.264, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.015



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 062 Hoy: 16 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 2024-00165-00
DEMANDANTE: YAMILE NOGUERA SANTAMARIA
DEMANDADOS: HENRY MALAGÓN CORREDOR, ANA BEATRIZ YANQUE, LEIDY JOHANA MALAGON YANQUE Y LUZ ANGELA MALAGÓN YANQUE

Al estudio para su admisión ha llegado la presente demanda de **SIMULACIÓN DE CONTRATOS** presentada por **YAMILE NOGUERA SANTAMARIA** contra **HENRY MALAGÓN CORREDOR, ANA BEATRIZ YANQUE, LEIDY JOHANA MALAGON YANQUE Y LUZ ANGELA MALAGÓN YANQUE**. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

No se encuentran debidamente determinados, enumerados ni expresados con claridad los hechos de la demanda.

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, señala como requisito de la demanda lo siguiente:

“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

A su vez, el numeral 5 ibidem dispone lo siguiente:

“(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados o numerados. (...)”

En tal sentido, la demandante deberá dar cumplimiento a los requisitos precisados.

No se aportó el correspondiente avalúo

Por su parte, el numeral 9 del artículo precitado, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(...) La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)” (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente expedido por la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

La demandante deberá precisar si actúa en nombre propio o por intermedio de apoderado judicial.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto máxime cuando la demandante afirma que corresponde a un proceso de menor cuantía. Advierte el despacho que solo se pueden promover procesos judiciales en nombre propio siempre y cuando no excedan la mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, se observa que el escrito de demanda está suscrito por el Doctor **CELIANO SILVA RUIZ SILVA**, pese a que se presenta a nombre propio. Por lo anterior, se debe precisar lo atinente al derecho de postulación que le asiste a la demandante.

Falta de claridad frente a las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del trámite de un eventual proceso judicial.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

La demandante deberá aclarar el tipo de prueba que pretende hacer valer, toda vez que relaciona interrogatorios de parte a personas contra las cuales no va dirigida la demanda.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **YAMILE NOGUERA SANTAMARIA**. Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Sin lugar a reconocimiento de personería considerando que no existe claridad sobre el derecho de postulación que le asiste a la señora **YAMILE NOGUERA SANTAMARIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 062 Hoy: 16 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN CONTRATO
RADICACIÓN: 2024-00171-00
DEMANDANTE: MARIA LEONOR TORRES FONSECA
DEMANDADOS: JOSÉ IGNACIO TORRES FONSECA

Al estudio para su admisión ha llegado la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** presentada por **MARIA LEONOR TORRES FONSECA** contra el **JOSÉ IGNACIO TORRES FONSECA**. Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho concluye que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el Libro III, Título I, capítulo II, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **MARIA LEONOR TORRES FONSECA** contra **JOSÉ IGNACIO TORRES FONSECA**.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo disponen los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, con entrega de copia de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la actora, esta deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones incoadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 062 Hoy: 16 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, once (11) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2024-00186-00
DEMANDANTE: EXKAVA S.A.S.
DEMANDADO: JMG CASAS Y PISCINAS E.U.

La sociedad **EXKAVA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva singular contra **JMG CASAS Y PISCINAS E.U.** Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

No se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada

El numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que como anexo obligatorio a la demanda deberá acompañarse de:

*“(...) Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...) 2. La prueba de existencia y representación legal de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)”*

En ese orden de ideas, la parte demandante no presentó junto con el escrito de demanda y sus anexos, el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada **JMG CASAS Y PISCINAS E.U.** Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por la sociedad **EXKAVA S.A.S.** Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YURY FABIOLA FRANCO PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.050.735, portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.965 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 062 Hoy: 16 de agosto de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA